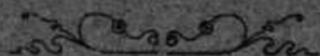
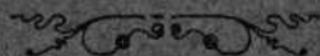

SOCIEDAD DE AGRICULTORES
DE LA VILLA DE ALMAZÁN



ESTATUTOS

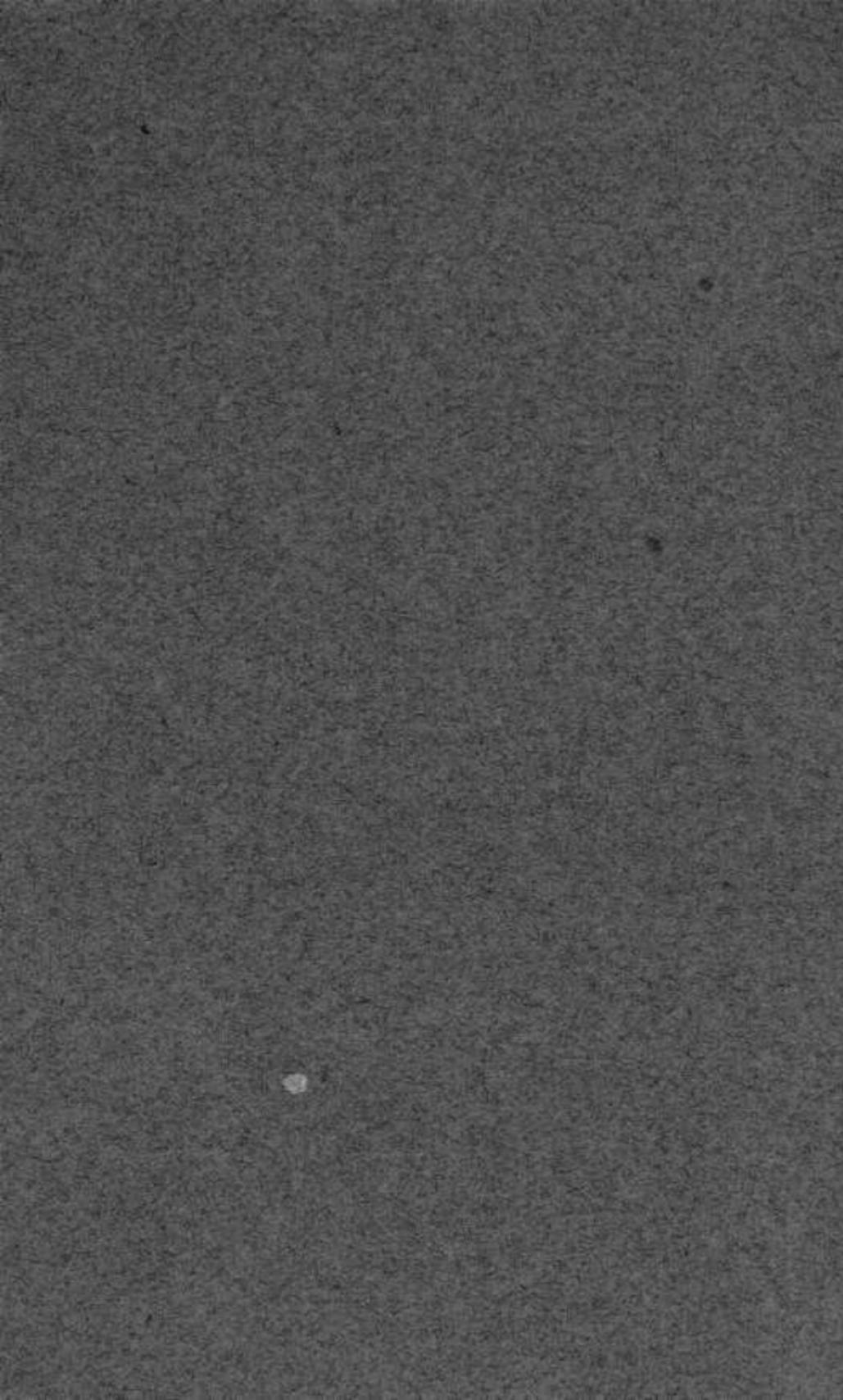


SORIA

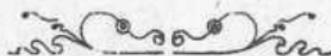
Imprenta de Las Heras Hermanos

1913

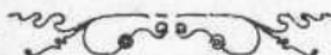
G-F 4922



**SOCIEDAD DE AGRICULTORES
DE LA VILLA DE ALMAZÁN**



ESTATUTOS



SORIA
Imprenta de Las Heras Hermanos
1913

C.S.: 1105048

G. B. 81356

R. 65838



PROVINCIA DE SORIA

AÑO DE 1912

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad de Agricultores de la villa de Almazán

TITULO I

DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I.—Constitución, domicilio y objeto.

ARTÍCULO 1.º La Asociación se denomina «Sociedad de Agricultores de la villa de Almazán», tiene su domicilio en esta villa, su objeto es procurar el desarrollo y prosperidad de la Agricultura. Su duración será indefinida, pudiendo ingresar nuevos Socios o salir los antiguos, sin necesidad de nueva constitución.

ART. 2.º La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y leyes aplicables a esta clase de Instituciones que son: ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos Agrícolas y el reglamento de 16 de Enero de 1908, para la ejecución de la citada ley y en lo que fuera aplicable se guardarán también los preceptos contenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y cuantas otras disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo estableciendo nuevos preceptos.

ART. 3.º En armonía con lo que determina el artículo 1.º, los fines de la Sociedad son:

1.º Difundir los conocimientos que la ciencia aconseje para el mejoramiento de la agricultura.

2.º Crear una Caja Agrícola para favorecer el desarrollo del crédito y evitar la usura.

3.º Vender los productos agrícolas que los asociados le entreguen para su negociación.

4.º Adquirir semillas, abonos, máquinas y herramientas para mejorar la raza de ganados etcétera para sus asociados.

5.º Establecer el Seguro Mutuo de ganados entre los socios.

6.º Resolver, por medio de un Tribunal de amigables compondores, las diferencias que surjan entre los asociados, siempre que no den lugar a procedimiento de oficio y sean de los señalados en el art. 56.

7.º Vigilar para que los arroyos y caminos se hallen en buen estado procurando por los medios que estén a su alcance que se hagan y reparen los que sean necesarios.

8.º Si la Sociedad lo creyera conveniente, nombrar un guarda jurado para la custodia de las cosechas de sus miembros.

9.º Cualquier otro fin de naturaleza análoga a los anteriores que la Sociedad crea conveniente dentro de los ramos que se enumeran en el artículo 1.º de la ley de Sindicatos de 28 de Enero de 1906.

ART. 4.º El año para el régimen de esta Sociedad empieza el 1.º de Octubre.

CAPITULO II.—De los socios.

ART. 5.º Para ser socio se requiere:

1.º Ser agricultor con cultivo de tierras en este término municipal.

2.º Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

3.º Observar buena conducta.

4.º No formar parte de otras Sociedades que tengan por base la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros.

5.º Ser propuesto por dos Socios y admitido por la Junta directiva.

ART. 6.º Podrán ser reconocidos y proclamados como Socios de mérito por la Junta general las personas que por señalados servicios a la Sociedad se hagan merecedores a esta distinción. El Título de Socio de mérito no impone obligación alguna y sí solo da derecho a asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta general.

ART. 7.º La condición de Socio impone conformidad absoluta a estos Estatutos y a los acuerdos que se adopten en debida forma.

ART. 8.º Los Socios no aportan capital alguno y para atender a los gastos de formación, sostenimiento y demás que procedan de esta Sociedad, los Socios fundadores abonarán cinco pesetas como cuota de entrada, siete pesetas por el mismo concepto los que entren dentro del presente año, y para los años posteriores la cuota que designe la Junta Directiva sin que nunca pueda bajar de cinco pesetas. La cuota anual será de tres pesetas.

ART. 9.º Los derechos de los socios son:

1.º Colocar sus capitales en la Caja Agrícola.

2.º Obtener préstamos de la misma con las formalidades que se determinan en el art. 65.

3.º Asegurar sus ganados en la forma que señala el Título 3.º

4.º Ofrecer a la Sociedad sus productos agrícolas para la venta.

5.º Adquirir por medio de la misma abonos, semillas, máquinas, etc.

6.º Asistir y emitir su voto en las Juntas generales.

7.º Asistir a las sesiones de la Junta Directiva para hacer cuantas objeciones, preguntas y observaciones crean oportunas.

8.º Examinar los libros de contabilidad y demás de la Sociedad.

ART. 10. Son deberes de los socios:

1.º Cumplir el reglamento.

2.º Desempeñar fiel y honradamente cualquier cargo o comisión que se les confiara, procurando el fomento de la Asociación.

3.º Responder solidaria e ilimitadamente de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal en la parte que no alcancen a cubrir los fondos de la Asociación.

4.º Satisfacer las cuotas de entrada y anual que determina el art. 8.

5.º Asistir a las Juntas generales bajo la multa de una peseta, a no ser que justifique la imposibilidad a juicio de la Junta Directiva.

6.º Ser prudentes y comedidos en todos sus actos, no blasfemar de Dios, la Virgen y los Santos, bajo la multa de una peseta por cada vez que lo hicieran.

7.º Socorrer en cuanto les sea posible a aquellos de sus consocios que lo necesiten.

8.º Someter las cuestiones que entre ellos se susciten, siempre que sean de las señaladas en el

artículo 56, a la resolución del Consejo de Arbitraje por la vía de amigables componedores.

9.º Emplear las semillas, abonos, maquinarias, etc., que adquieran por medio de la Sociedad en las fincas que cultiven, no pudiendo revenderlas ni emplearlas en fincas cultivadas por personas extrañas a la Sociedad.

ART. 11. La condición de socio se pierde:

1.º Por renuncia. Todo socio puede solicitarla en cualquier tiempo por medio de escrito dirigido al Presidente y no responde de las obligaciones contraídas por la Sociedad con posterioridad a la fecha en que la hubiera presentado.

2.º Por muerte. Los herederos del socio fallecido no tendrán participación en la Administración de la Sociedad.

Se exceptúan las viudas que continúen en el cultivo de tierras y en el caso que ésta hubiera muerto antes que su marido o ésta no fuera labradora el hijo mayor la sustituirá, pudiendo continuar perteneciendo a la Sociedad sin abonar nueva cuota de entrada. La viuda, para el ejercicio de los derechos, autorizará por escrito a un socio para que la represente.

3.º Por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas en el art. 5.

4.º Por no cumplir espontáneamente las obligaciones que imponen estos Estatutos.

5.º Por exclusión acordada por la Junta Directiva y confirmada por la Junta general.

ART. 12. La pérdida de la condición de socio no exime a éste, y en su caso a sus herederos de las obligaciones contraídas anteriormente por la Sociedad, ni de los que en su caso puedan corresponderle a tenor de lo que dispone el art. 88.



ART. 13. Los socios o sus herederos no tendrá nunca derecho, ni aun en caso de disolución de la Sociedad, a dividendos o repartos activos de ningún género.

CAPITULO III.—Del capital social.

ART. 14. Constituyen el capital social:

1.º Las cuotas de entrada y anuales de los socios.

2.º Las multas que se impongan a los mismos y el veinte y cinco por ciento que señala el artículo 57.

3.º Las ganancias que se obtengan con los préstamos de la Caja Agrícola.

4.º Las donaciones y subvenciones que se hagan a la Sociedad.

5.º Con la cantidad a que ascienda el tanto por ciento que como cuota de entrada ha de pagar cada socio al asegurar sus ganados, según determinan los artículos 99 y 103 de estos Estatutos.

ART. 15. Como medio para allegar recursos a la Sociedad los asociados podrán ceder los pastos de las fincas que cultiven a la misma. En este caso, estos pastos podrán ser aprovechados por todos los vecinos de esta villa, si bien pagando un tanto por cabeza de ganado quien las aproveche, que se fijará en Junta general. El ingreso que ésto origine, descontando un veinte por ciento que quedará en beneficio de la Asociación, se repartirá entre cultivadores de las fincas proporcionalmente a las hectáreas de tierra que cultive.

ART. 16. El capital social se aplicará en primer lugar y con preferencia a toda otra atención,

a cubrir el importe de los créditos que no hubiera podido realizar la Sociedad.

ART. 17. Satisfechos los descubiertos que pudieran resultar, la Junta general resolverá sobre la aplicación del remanente sin otra limitación que la de no poder acordar que se repartan dividendos activos.

ART. 18. La Sociedad cuidará de cumplir exactamente las obligaciones que contraiga, y de exigir el cumplimiento de las que con ella se hubieran contraído.

ART. 19. Si la Sociedad no cumple sus compromisos, sus acreedores podrán, según determina el párrafo tercero del art. 10, exigir su cumplimiento a los socios. Para proceder contra éstos es requisito indispensable que no existan fondos suficientes en la Caja, lo que se acreditará por certificación expedida por el cajero y en su defecto por acta notarial que acredite haber negado la expedición y entrega del certificado.

CAPITULO IV.—De la Administración de la Sociedad.

SECCIÓN PRIMERA.—De la Administración en general.

ART. 20. La Sociedad se administra:

- 1.º Por la Junta general.
- 2.º Por la Junta Directiva.
- 3.º Por los empleados.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la Junta general.

ART. 21. Componen la Junta general los socios presentes o representados validamente. Las mujeres que formen parte de la Sociedad, solo

pueden intervenir en la forma que determina el párrafo segundo del art. 11.

ART. 22. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año; una el último domingo del mes de Marzo y la otra el último domingo del mes de Septiembre. Se reunirá en sesión extraordinaria, primero, cuando lo acuerde la Junta directiva, y segundo, cuando lo soliciten por escrito tres socios a lo menos.

ART. 23. Las convocatorias para la celebración de estas Juntas tanto ordinarias como extraordinarias, las hará el presidente de la Sociedad con quince días de anticipación cuando menos, publicándolas por medio de anuncio en la Casa Social señalando día y hora.

ART. 24. Cuando las Juntas se celebren por segunda convocatoria se anunciarán con las mismas formalidades que para la primera, con solo ocho días de anticipación.

ART. 25. Las Juntas generales que tengan que tratar de la reforma de estos Estatutos se convocarán a domicilio por papeleta extendida por el Secretario y autorizada por el presidente.

ART. 26. En el caso que haya que tratarse algún asunto urgente los plazos marcados en los artículos 23 y 24, podrán ser menores dejándose su fijación al criterio de la Junta directiva, si bien será preciso convocar a domicilio.

ART. 27. Para que estas Juntas se puedan celebrar en primera convocatoria, es preciso la asistencia de la mitad más una de los asociados. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdos cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART. 28. Cuando la Sociedad trate de la modificación o reforma de estos Estatutos o de al-

guno de sus artículos, para que los acuerdos tomados por la Junta general sean firmes precisa sean tomadas por las tres cuartas partes de los socios, previa citación a domicilio como determina el art. 25.

ART. 29. La Sociedad celebrará necesariamente sus Juntas generales ordinarias y extraordinarias en la Casa Social bajo la pena de nulidad.

ART. 30. Las Juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias las presidirá el Presidente de la Sociedad y le sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o por tratarse algún asunto en que esté interesado particularmente el Vice-presidente. Los demás miembros de la Junta directiva formarán también la mesa de la Presidencia.

ART. 31. La Junta general ordinaria que se celebre el último domingo del mes de Marzo de cada año se ocupará preferentemente:

1.º De la elección de la Junta directiva y del Tribunal de Arbitraje que han de empezar a ejercer sus funciones el primero de Octubre siguiente.

2.º De aprobar los presupuestos adicionales, si las necesidades de la Sociedad lo exigen.

3.º Acordar si para el funcionamiento de la Caja Agrícola se ha de hacer uso del crédito que pueden conceder a la Sociedad cualquier entidad bancaria o persona particular.

4.º En el caso del número anterior, acordar la cantidad total a que puedan ascender las imposiciones que admita la Sociedad.

5.º Fijar en igual caso el interés máximo de las imposiciones que reciba la misma.

6.º Señalar el máximo de los préstamos que haga la Sociedad y el interés de éstos.

7.º Cualquier otra cuestión que crea conveniente.

Los acuerdos a que se refieren los números 3, 4, 5 y 6 empezarán a regir en 1.º de Octubre inmediato.

ART. 32. La Junta general que se celebre el último domingo del mes de Septiembre de cada año tratará con preferencia de los asuntos siguientes:

1.º Del examen y aprobación de la memoria general correspondiente al año que fina en 30 de Septiembre, en la que la Junta Directiva que ha estado al frente de la Sociedad durante este tiempo, expondrá el estado de la misma y de su marcha administrativa, dando cuenta de los incidentes dignos de mención que hayan ocurrido, solución que se les ha dado y situación económica.

2.º Del examen y aprobación en su caso de las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año que fina.

3.º De dar posesión de sus cargos a los individuos que forman la Junta Directiva y Tribunal de Arbitraje para el año siguiente.

Desde este momento la Junta Directiva entrante constituye la Presidencia y la mesa.

4.º Del examen y aprobación en su caso de la memoria que presente la Junta directiva entrante dando cuenta de sus proyectos para el año durante, el que ha de ejercer sus funciones.

5.º Del examen y aprobación en su caso de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos e inversión de los fondos.

Estos presupuestos y la memoria que determina el número anterior se ajustarán en lo que hagan referencia a lo que se haya aprobado en la

Junta general ordinaria del mes de Marzo con referencia a los números 3, 4, 5, y 6 del artículo 31.

ART. 33 En caso de no aprobarse la memoria y presupuesto a que hacen referencia los números 4 y 5 del artículo anterior, se procederá por la Junta general a elección de nueva Junta Directiva, la que redactará la memoria y presupuestos a que se refieren los dos últimos números del dicho artículo, de conformidad a lo acordado por la Junta general y lo someterá a la aprobación de esta Junta el segundo domingo del mes de Octubre.

ART. 34 En el caso del artículo anterior formarán la Presidencia de la Junta general el asociado de más edad y asistidos de dos vocales que serán los dos socios más jóvenes, uno de los cuales actuará de Secretario. Estos mismos individuos estarán al frente de la Sociedad hasta el día en que sea aprobada la memoria y presupuestos que presente la Junta elegida.

ART. 35. Los documentos comprendidos en el número 2 del artículo 31 y en los números 1, 2, 4 y 5 del artículo 32, estarán de manifiesto en el local de la Sociedad durante los quince días anteriores a la celebración de la Junta general.

ART. 36. Los acuerdos de las Juntas generales se tomarán por mayoría de votos de los socios presentes o representados y se consignará en acta, que será firmada por los individuos de la Junta directiva que sepan hacerlo. Estos acuerdos obligan a todos los socios, siempre que se tomen en la forma establecida en estos Estatutos.

ART. 37. Las votaciones en que haya dife-

rencias y las que tengan por objeto la elección de cargos se harán por papeleta escrita. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto.

SECCION TERCERA.—*De la Junta Directiva.*

ART. 38. La Junta Directiva se compone de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, de los cuales, el que haya obtenido mayor número de votos, ejercerá el cargo de Vicepresidente. Uno de estos tres vocales será elegido de entre los socios residentes en los agregados de Tejerizas o Fuentelcarro. El Presidente, Secretario y Tesorero han de saber leer y escribir.

ART. 39. Esta Junta como determina el artículo 31 se elegirá el último domingo del mes de Marzo y empezará a ejercer sus funciones el último domingo del mes de Septiembre, como determina el párrafo 3.º del art. 32.

ART. 40. La Junta Directiva será nombrada por un año, pero podrá ser reelegida indefinidamente. Los cargos serán obligatorios para todos los Socios, a no ser que estén dispensados por alguna de las causas siguientes:

1.º Por edad. Podrán excusarse por haber cumplido 60 años.

2.º Por enfermedad.

3.º Por haber pertenecido a la Junta Directiva o al Tribunal de Arbitraje por espacio de tres años consecutivos, a no ser que hayan pasado ya dos años sin pertenecer a ninguno de ellos.

ART. 41. No podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva los deudores a la Sociedad, y desde el momento que lo sean cesarán en su cargo.

ART. 42. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes en el local de la Sociedad, acordando día y hora, el día que tome posesión.

ART. 43. Para que los acuerdos que tome sean firmes, es preciso que sean tomados por cuatro de sus miembros y consignarse en acta firmada por el Presidente, Secretario y demás miembros que asistan a la Junta.

ART. 44. Los actos y contratos que obligan a la Sociedad deberán ir firmados por el Presidente, un Vocal y el Secretario.

ART. 45. Cuando dos o más miembros de la Junta Directiva estén imposibilitados de asistir a las sesiones de la misma les sustituirán otros tantos individuos del Tribunal de Arbitraje.

ART. 46. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º La admisión de socios.

2.º Ver y resolver las reclamaciones de los mismos.

3.º Admitir y hacer los pedidos de crédito y valores a las casas de banca y particulares dentro del límite fijado por la Junta general.

4.º Otorgar préstamos a los socios dentro del límite fijado por la Junta general y con las formalidades que determina el artículo 65.

5.º Resolver en caso de urgencia sobre los asuntos de la competencia de la Junta general bajo la responsabilidad personal de los miembros de la Directiva.

6.º Cumplir y exigir el cumplimiento de los contratos que celebre la Sociedad.

7.º Representar a ésta en todos los contratos y asuntos en sus relaciones con todo género de

personas y en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.

8.º Inspeccionar el capital de la Caja y las ganancias de los préstamos.

9.º Confeccionar y presentar las memorias, presupuestos, balances que determinan el número del artículo 31 y los números 1, 2, 4 y 5 del artículo 32 y obrar con arreglo a lo en ellos establecido.

10. Ejercer los acuerdos de la Junta general.

11. Delegar si lo cree conveniente cualquiera de estas atribuciones de alguno de sus miembros: esta delegación ha de consignarse en acta.

DEL PRESIDENTE

ART. 47. Son atribuciones del Presidente:

1.º Presidir las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las sesiones de la Junta Directiva.

2.º Poner el visto bueno en las certificaciones y documentos que expida la Sociedad.

3.º Gestionar y comunicar como primer representante de la misma con las autoridades y personas extrañas a la Sociedad.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería y poner el *pagaré* en los documentos que ésta deba satisfacer y autorizar con su firma las pólizas de seguros de ganados.

5.º Hacer los arqueos que crea necesarios.

6.º Realizar todas las funciones de carácter ejecutivo que se requieran para el cumplimiento de cuantas operaciones practique la Sociedad, a cuyos fines la Junta Directiva delegará su representación en el Presidente, determinando concretamente la amplitud de que pueda usar este en

sus funciones y señalándole el tiempo en que debe someter a la aprobación de la Directiva la gestión practicada.

7.º Velar por la observancia de estos Estatutos.

A falta del Presidente le sustituirá con iguales atribuciones el Vicepresidente y a falta de éste otro vocal.

DEL SECRETARIO

ART. 48. Al Secretario corresponde.

1.º Extender en los libros respectivos las actas de las Juntas generales y de las sesiones de la Junta Directiva.

2.º Recibir las instancias y peticiones de los socios y presentarlos a la Junta Directiva en la primera sesión que celebren.

3.º Llevar un libro relativo al seguro de ganados.

4.º Llevar un inventario de todos los objetos que correspondan a la Sociedad.

5.º Llevar con método y buen orden la tramitación de los expedientes que se incoen, y custodiar los libros y sellos de la comunidad.

DEL TESORERO

ART. 49. Corresponde al Tesorero:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por todo concepto.

2.º Hacer todos los pagos ordenados en debida forma.

3.º Llevar un libro en el que anotará por orden de fechas y con determinación de conceptos y personas en forma de cargo y data cuantas cantidades recaude y pague. Este libro lo pre-

sentará cada mes con sus justificantes a la Junta Directiva para su examen y aprobación y en el mismo día se verificará por esta un arqueo general. El haberse verificado ésta presentación y arqueo constará en el acta de la sesión de la Junta.

ART. 50. El Tesorero será responsable de todos los fondos que tenga bajo su custodia que pertenezcan a la Sociedad y de los pagos que verifique sin las formalidades prevenidas en estos Estatutos.

DE LOS VOCALES

ART. 51. A los vocales corresponde la representación de la Sociedad en la Junta Directiva y demás atribuciones que les encomiendan estos Estatutos.

SECCION CUARTA.—*De los empleados.*

ART. 52. La Sociedad tendrá el número de emuleados que necesite y serán nombrados por la Junta directiva a cuyas inmediatas órdenes estarán.

ART. 53. Los empleados podrán ser personas ajenas a la Sociedad.

CAPITULO V.—Del Consejo de arbitraje.

ART. 54. El Consejo de arbitraje en concepto de amigables componedores que se establece en el párrafo 6.º del artículo 3 de estos Estatutos se compondrá de tres socios, que elegirán en Junta general como determina el párrafo 1.º del artículo 31.

ART. 55. La duración del cargo de arbitro será de un año, pero podrá ser reelegido indefinidamente, pudiendo escusarse en los mismos ca-

sos que para los individuos de la Junta Directiva señala el artículo 40.

ART. 56. Este arbitraje, de conformidad a lo que establece el artículo 10 de estos Estatutos en su párrafo 8.º será, obligatorio a todos los servicios antes de recurrir a los Tribunales ordinarios; pero entendiéndose limitado a las cuestiones relacionadas directamente con la agricultura o ganadería y que no den lugar a procedimientos de oficio por los Tribunales de Justicia.

ART. 57. El modo de funcionar de este Tribunal será el siguiente: Cuando causado un daño en la propiedad de un socio, éste o un guarda jurado dará la denuncia en la Secretaría de la misma, la que acusará recibo. Esta denuncia será comunicada en el mismo día al Tribunal de Arbitraje, el que en el término de ocho días, a no ser que las circunstancias especiales exijan otro plazo, tasará el daño y resolverá las penas que este Tribunal imponga y consistirán en multas que no podrán exceder del importe del daño causado más un 25 por 100 que quedará a favor de la Sociedad.

ART. 58. Será también función de este Tribunal la tasación e inspección de los ganados asegurados, según determina el art. 73 y sustituir a los miembros de la Junta Directiva en los casos que determina el art. 45.

TITULO II

DE LA CAJA AGRÍCOLA

CAPITULO ÚNICO.—De su organización y modo de funcionar.

ART. 59. De conformidad con lo que estable-

ce el párrafo segundo del art. 3.º de estos Estatutos, la Sociedad crea una Caja Agrícola con objeto de facilitar capitales a sus asociados para atender a las labores y trabajos de la labranza.

ART. 60. Los medios con que cuenta la Sociedad para realizar los fines de la Caja Agrícola son:

1.º Los señalados en los artículos 14 y 15 de estos Estatutos.

2.º Con el crédito que pueda conceder a la Sociedad cualquier entidad bancaria o persona particular.

ART. 61. Tanto los socios como las personas extrañas a la Sociedad pueden imponer sus capitales en la Caja Agrícola dentro del límite y condiciones acordado en Junta general, según determinan los párrafos 3.º 4.º y 5.º del art. 31.

ART. 62. Las imposiciones solo serán admitidas en el caso en que la Sociedad pueda colocarlas como préstamos a los socios.

ART. 63. Las imposiciones tendrán el concepto de préstamos a la Sociedad y para su devolución se fijará un plazo adecuado a la naturaleza de los préstamos que la misma haga a los socios. Los imponentes, sin embargo, podrán retirar a su voluntad las cantidades impuestas, siempre que habiendo en Caja fondos suficientes para atender a la devolución acceda a ello la Junta Directiva.

ART. 64. El interés a que preste la Caja Agrícola no podrá exceder en ningún caso del seis por ciento anual y se fijará en Junta general.

ART. 65. La Caja prestará las cantidades de que pueda disponer a los socios que la soliciten, siempre que el dinero pedido se destine a aten-

ciones de la industria agrícola y siempre que el socio ofrezca garantía suficiente a juicio de la Junta Directiva. Esta garantía, que deberá exigirse siempre, constituirá en hipoteca prenda o fianza.

ART. 66. Los préstamos se harán por dos años como máximo, y los intereses se abonarán por anualidades anticipadas, pagándose las del primero al mismo tiempo de recibir el préstamo.

ART. 67. Los socios que reciban préstamos de la Caja Agrícola podrán pagar a la Sociedad las cantidades recibidas antes de que venza el plazo o plazos señalados para la devolución, y en este caso, se les entregará la parte de intereses que corresponda al tiempo que media entre el día de la devolución y el del vencimiento que tuvieran abonados. Si la caja, a consecuencia de estos pagos, se encontrase con un capital a que no pudiera dar la aplicación expresada en el artículo 56 podrá obligar a que reciban su dinero los que lo hubieran impuesto en la Caja Agrícola, a no ser que los imponentes renuncien a percibir interés alguno por el tiempo que el capital estuviera sin colocar.

ART. 68. El socio deudor podrá solicitar de la Directiva la renovación del préstamo haciéndolo diez días antes del vencimiento de la operación. La Junta Directiva acordará lo que crea conveniente.

ART. 69. Si al vencimiento del préstamo no pagare la cantidad que adeuda abonará el deudor o su fiador todos los gastos, costas, intereses y perjuicios que la demora ocasione.

ART. 70. La Junta Directiva tiene facultad pa-

ra poder exigir el pago del préstamo en todo tiempo anterior a su vencimiento; así como también compeler a su afianzamiento, más perfecto dentro del curso de la operación si aprecia que pueden ocurrir perjuicios.

ART. 71. La Caja Agrícola podrá hacer sus préstamos tanto en dinero como en especie, a cuyo efecto podrá emplear parte del dinero de que dispone en la adquisición de máquinas agrícolas para cederlas en arrendamiento a los socios que las soliciten.

TITULO III

DEL SEGURO MUTUO DE GANADOS

CAPITULO I.—Del seguro en general.

ART. 72. La Sociedad, de conformidad con lo que señala el párrafo 5.º del art. 3 de estos Estatutos, establece el Seguro mutuo entre aquellos de los Socios que quieran inscribir sus ganados.

ART. 73. El objeto del Seguro es indemnizarse mutuamente las pérdidas que los Socios que inscriban sus ganados experimenten por la muerte de los mismos.

ART. 74. Las altas para los efectos de este Seguro solo tendrán validez desde que la Junta Directiva las apruebe y comunique al interesado.

ART. 75. El reconocimiento pericial del ganado que haya de inscribirse se practicará por los socios que forman el Tribunal de Arbitraje, cuyo cargo les durará el tiempo fijado al mismo y se citará y pasará por la tasación que fije la mayoría de los individuos que lo componen, pu-

diendo éstos buscar el concurso de un Veterinario o persona inteligente.

ART. 76. Una vez constituida la Sociedad los socios que pretendan inscribir sus ganados lo manifestarán al Presidente, el cual previa la conformidad de la Directiva mandará a los peritos que practiquen la tasación.

ART. 77. Solo serán inscriptos los ganados, por las tres cuartas partes del valor que se les haya fijado en la tasación, y en caso que mueran solo le indemnizarán de tres cuartas partes o sea la cantidad porque fueron inscriptos.

ART. 78. Los fondos con que han de pagarse las indemnizaciones, consisten en la cuota contributiva que a cada socio corresponda en todo siniestro en justa e igual proporción de las cantidades a que asciendan los valores de los ganados que cada socio tenga inscriptos.

ART. 79. Una vez inscriptos los ganados, facilitará el Presidente al socio un documento autorizado por aquel, con el cual acreditará la fecha de su admisión y el socio a su vez extenderá y autorizará otro con su firma o la de dos socios a su ruego, si no sabe hacerlo, que recogerá el Presidente haciendo constar en él el compromiso que contrae de cumplir exactamente los Estatutos de la Sociedad en la parte referente al seguro.

ART. 80. Para que tenga lugar la indemnización a que se refieren los artículos 77 y 78 de estos Estatutos, se requiere:

1.º Que el interesado dé conocimiento al Presidente, tan luego como uno de los animales que tiene asegurados sea atacado de enfermedad o muerte repentina.

2.º En el caso de no poder dar conocimiento

al Presidente del suceso ocurrido, si es dentro de esta villa, lo hará a cualquiera de los individuos de la Junta Directiva.

3.º Si ocurriese la enfermedad o muerte fuera de este término y le fuera imposible dar cuenta al Presidente, ni a cualquiera de la Junta Directiva, lo hará a un socio si pudiera ser y si tampoco, lo justificará por certificación Veterinaria y en su defecto por información testifical ante el Juez o Alcalde del término donde ocurra el suceso.

ART. 81. Cuando ocurriese la muerte del animal dentro de esta Villa o su término y teniendo cumplido el requisito que señala el párrafo primero del artículo anterior bastará que el dueño de aquél dé aviso al Presidente antes de transcurrir las veinticuatro horas siguientes al siniestro, por medio de parte escrito en el que hará constar el nombre y señas del animal muerto y si ha tenido asistencia veterinaria; si es fuera de esta Villa o su término lo hará antes de los ocho días después de regresar al pueblo, para que se cumpla lo preceptado en el párrafo 3.º del artículo 80.

ART. 82. Todo socio puede en todo tiempo pedir mayor o menor tasación por sus ganados ya suscriptos, pero justificando la causa debidamente a juicio de la Junta Directiva.

ART. 83. Cuando un socio venda o cambie uno o más de sus animales inscriptos lo pondrá en conocimiento del Presidente para darlos de baja y lo mismo hará con los ganados que adquiera para que sean altas según los requisitos de este Reglamento.

ART. 84. Hecho el repartimiento para alguna indemnización y resueltas las reclamaciones, si

se hubieran presentado, es obligatorio el pago de la cuota designada a cada socio, en el término de tres días a contar desde aquél en que se comunique al interesado la cantidad que debe satisfacer.

ART. 85. Transcurrido el plazo de tres días para el pago que marca el artículo anterior, se declararán morosos los socios que no hayan satisfecho sus cuotas las cuales se harán exigibles por la Presidencia por la vía de apremio judicial.

ART. 86. Todo socio que diera lugar al trámite anterior se le dará un plazo de ocho días para verificar el pago, y si no lo hace, será expulsado de la Sociedad, sin perjuicio de hacerle pagar la cuota debida.

ART. 87. No se abonará nada por los ganados inscriptos, cuando la muerte haya sido ocasionada por un accidente fortuito, exceptuando la producida por las chispas o descargas eléctricas que ocasionen las tormentas o por muertes a consecuencia de accidentes ocurridos en la dehesa, siempre que se ignore el animal que los ocasionó; en caso de saberse, la Sociedad no responde del daño, y al perjudicado le queda el derecho de proceder contra el dueño del animal causante del accidente. (1)

ART. 88. El individuo que quiera separarse del seguro podrá hacerlo cuando a bien lo tenga, poniéndolo en conocimiento de la Junta Directi-

(1) Cuando los accidentes ocurridos en la dehesa sean causados por algún animal asegurado, en vez de proceder contra el dueño del mismo, lo abonarán los dueños que tengan inscripto ganado de igual clase que el animal que haya sufrido el accidente. (Sesión del 12 de Mayo de 1912.)



va para que así lo haga constar con quince días de anticipación y en el caso que haya sido indemnizado de algún siniestro queda obligado por el término de un año a contribuir a los que ocurran en este tiempo en proporción a la cantidad por que haya sido indemnizado.

ART. 89. Si al tasar algún animal comprendieran los peritos que no se encontraba en buen estado de salud así lo harán constar, siendo potestativo de la Directiva aceptar o no su inversión.

ART. 90. Los animales que mueran sin asistencia Veterinaria, han de procurar sus dueños que se conserven intactos hasta que ordene el Presidente que se haga la autopsia; si de ésta resulta que la muerte fuese ocasionada por alguna enfermedad se procederá a su indemnización y si hubiera sido por efecto de un golpe o por otros medios intencionados, dejará de ser indemnizado el dueño, y si se probara que había tenido parte o estaba enterado del caso será espulsado de la Sociedad.

ART. 91. Todo Socio velando por sus intereses, puede y debe denunciar a la Directiva los abusos y malos tratos que otro Socio tenga con sus animales, y que pudieran acarrearles enfermedad y como consecuencia la muerte, cuya Junta obrará como mejor entienda que conviene a los intereses de la Sociedad.

ART. 92. Si de resultas de alguna enfermedad o accidente desmereciese el precio de tasación de algún animal de los inscriptos por quedar defectuoso, está el dueño obligado a solicitar nueva tasación, pudiendo también hacerlo cualquier socio u ordenarlo la Junta Directiva en cuanto de ello tenga conocimiento.

ART. 93. Comprobado por reconocimiento veterinario en caso que un animal esté enfermo, no podrá causar alta en tanto no se cure por completo; puede, no obstante, admitirse si a juicio de la Directiva lo cree conveniente y siempre a reserva de que sane.

ART. 94. Por el Secretario se formará anualmente una *memoria* de la marcha del Seguro que será leída en la Junta general que se celebre todos los años el último domingo del mes de Septiembre.

ART. 95. Se establecen dos seguros distintos e independientes, uno para los ganados caballar, mular y asnal, y otro para el vacuno.

CAPITULO II.—Del seguro de caballerías.

ART. 96. Este seguro comprenderá los ganados caballar, mular y asnal, y se regirá por las disposiciones del capítulo anterior y por los siguientes.

ART. 97. Los socios que tengan inscriptos animales de cualquiera de las clases que señala el artículo anterior, responderán mutua y exclusivamente por las muertes de los mismos, y una vez terminadas las formalidades que prescribe el artículo 81, se procederá al repartimiento entre los socios de la cantidad indemnizable, tomando por base los valores con que aparezcan inscriptos los ganados caballar, mular y asnal en aquella fecha.

ART. 98. En el repartimiento se hará constar el valor de todas las caballerías suscritas, las cuotas indemnizables, nombre del indemnizado y tanto por ciento con que sale gravada cada cuota.

ART. 99. Los socios por la inscripción de caballería, abonarán 0,25 por ciento del precio de tasación de la misma, como cuota de entrada para atender a los gastos de inscripción, impresos y demás que ocasione el seguro.

CAPITULO III.—Del Seguro del ganado vacuno.

ART. 100. Los socios que tengan inscripto ganado vacuno responderán mutua y exclusivamente por las muertes de los mismos y para el repartimiento de la cuota indemnizable se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 97 y el valor con que aparezcan inscriptos estos ganados.

ART. 101. En el caso de que la carne y piel de un vacuno que se desgracie sea aprovechable, la Sociedad, si el dueño del animal muerto no quiere quedarse con ella por la tasación que hayan hecho los peritos, se encargará de su venta y el producto de ésta se rebajará de la cantidad en que la res esté asegurada para hacer el repartimiento entre los vacunos inscriptos.

ART. 102. A este seguro es aplicable el artículo 98 de estos Estatutos, pero entendiéndose referido al ganado vacuno y todos los del capítulo I del Título 3.º de los mismos.

ART. 103. Los socios por la inscripción de cada vacuno abonarán 0'15 por ciento del precio de tasación de cada uno, como cuota de entrada para atender a los gastos de inscripción, impresos, libros y demás que ocasione el Seguro.

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 104. Las pesas, medidas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Sociedad,

serán las legales del sistema métrico decimal. En los casos que se crean conveniente se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia de las respectivas medidas antiguas que se hayan usado en la localidad.

ART. 105. La Sociedad vendrá en ayuda en la medida posible de aquellos socios que temporalmente tengan que paralizar sus trabajos por causa de enfermedad, accidente o ausencia forzosa.

ART. 106. Los Reglamentos especiales para cumplir los distintos fines que esta Sociedad se propone serán aprobados en Junta general.

ART. 107. Como la Sociedad no tiene por fin el lucro de los socios, sino los fines indicados en el artículo 3, no podrá disolverse mientras haya quince socios que deseen su continuación.

ART. 108. La Sociedad, por acuerdo de la Junta general, podrá unirse a otras Sociedades de fines análogos para formar una Federación.

ART. 109. Todos los casos no previstos en estos Estatutos, serán resueltos por la Junta general ordinaria o en extraordinaria en que se hayan citado a todos los socios y en los demás se seguirá la Asociación por la ley de Sindicatos y disposiciones oficiales que se dicten para esta clase de instituciones.

ART. 110. En caso de disolución de la Sociedad, la Junta general decidirá el empleo que haya de darse a los fondos existentes, procurando se apliquen en primer término alguna obra benéfica para la agricultura de esta localidad, en su defecto a alguna fundación de interés agrario o a entregarlos a los establecimientos benéficos de

esta Villa, sin que nunca puedan distribuirse entre los socios.

ART. 111. Los artículos que forman los Estatutos antes relacionados y el espíritu que informa los mismos, una vez recaído en ellos la aprobación del Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), constituyen ley y precepto obligatorio para todos los socios que los autorizan, y para todos los que después ingresen, sin que puedan admitirse en contra y excepciones de ninguna clase que los desvirtúen, salvo las modificaciones que puedan hacerse en los mismos conforme a lo dispuesto en el art. 28, en Junta general.

DISPOSICION FINAL

ATR. 112. El Juzgado de Almazán será competente para conocer judicialmente en toda demanda y ejecución que se dirija contra esta Sociedad, así como también de las que la misma entable contra todo género de personas.

Almazán 10 de Febrero de 1912.

Gerardo Martínez de Azagra y Cortazar.—Francisco Muñoz.—Benito Torrubia.—Eleuterio García.—Florentino Torrubia.—Domingo Ortega.—Manuel Martínez de Azagra.—Pedro Gil.—Francisco García.—Domingo Almarza. (Todas rubricadas.)

Presentados en este Gobierno en el día de hoy a los efectos de la Ley de 30 de Junio de 1887 y R. O. de 26 de Abril de 1909. Soria 21 de Febrero de 1912.—El Gobernador interino, *Izquierdo*. Hay una rúbrica. Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Soria.

SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE LA VILLA DE ALMAZÁN

N.º



TITULO DE SOCIO

A favor de D. _____

Almazán..... *de* *de 191*.....

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,



